



**ACUERDO No. 008 DE 2016
(Diciembre 23)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ
(TOLIMA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL SUAREZ (TOLIMA)

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en los ordinales 1 y 4 del ARTÍCULO 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989, la Ley 44 de 1990 y el ARTÍCULO 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Actualícese el ESTATUTO DE RENTAS del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) contenida en las disposiciones que se determinan a continuación:

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El estatuto de Rentas del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, la misma que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.F.).



ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley (Artículo 313, Numeral 4, C.N.), adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la Ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

En todo caso, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generado para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda a quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprender los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPÍTULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR: El hecho generador es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la Ley para crear la relación jurídica tributaria con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS: El sujeto activo, para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.



Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cuál sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde defrautar el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1: En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3: En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



PARÁGRAFO 4: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Las Autoridades Tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- 1) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- 2) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- 4) Al carácter reservado de la información, salva en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- 5) A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- 6) A que observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- 7) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- 8) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- 9) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- 10) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que les sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- 11) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el olvido de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- 12) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- 13) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- 14) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.



15) A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base gravable.

ARTÍCULO 13. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

Los patrimonios autónomos tendrán las mismas obligaciones que tienen los agentes retenedores del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 14. NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble será quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



PARÁGRAFO 1: Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO 2: Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA). El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral vigente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la Base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 01 de enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicha fin, por cada predio y por cada año gravable.

ARTÍCULO 19. TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado que se cobrarán, serán las siguientes:

INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA URBANA	TARIFA ANUAL
Vivienda Popular	7 x 1000
Vivienda Clase Media y Alta	10 x 1000
Micro y Pequeña Industria	12 x 1000
Inmuebles dedicados a la Recreación	18 x 1000
Inmuebles dedicados a otras Actividades no Clasificadas	16 x 1000

INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA RURAL	TARIFA ANUAL
Pequeña Propiedad	7 x 1000
Mediana Propiedad	8 x 1000



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809 005 520 - 6



Gran Propiedad y propiedad Agropecuaria Intensiva	10 x 1000
Inmuebles dedicados a la Recreación	12 x 1000

INMUEBLES NO URBANIZADOS Y NO EDIFICADOS	TARIFA ANUAL
Lotes Urbanizados no Edificados	32 x 1000
Lotes Urbanizables no Urbanizados	32 x 1000

INMUEBLES ZONA URBANA Y RURAL	TARIFA ANUAL
Zona urbana	32 x 1000
Zona rural	12 x 1000

PARÁGRAFO 1: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo Municipal.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de la siguiente manera:

- **ENTIENDASE POR VIVIENDA POPULAR:** Aquella que tiene un avalúo catastral igual o inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.
- **ENTIENDASE POR VIVIENDA CLASE MEDIA Y ALTA:** Aquella que tiene un avalúo catastral de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales o más.
- **ENTIENDASE POR MICRO Y PEQUEÑA INDUSTRIA:** Aquella que tiene unos activos inferiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.
- **ENTIENDASE POR PEQUEÑA PROPIEDAD EN ZONA RURAL:** Aquella que tiene un avalúo catastral igual o inferior a seis (6) salarios mínimos legales mensuales.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- **ENTIENDASE POR MEDIANA PROPIEDAD EN ZONA RURAL:** Aquella que tiene un avalúo catastral de seis (6) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
- **ENTIENDASE POR GRAN PROPIEDAD Y PROPIEDAD AGROPECUARIA INTENSIVA:** Aquella que tiene un avalúo catastral igual o superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
- **ENTIENDASE POR PREDIOS SIN EDIFICAR:** Son lotes sin edificar además de los que carezcan efectivamente de toda clase de construcción, los siguientes:
 1. Los previamente calificados así por la Ley, Acuerdo del Concejo Municipal o sentencia judicial.
 2. Aquellos cuya construcción se hubiere llevado a cabo con violación de las normas de urbanismo o que reunieren las condiciones señaladas en las disposiciones sobre higiene y por lo tanto, no pueden ser habitados.
 3. Los predios ocupados con edificaciones de carácter transitorio como las cubiertas, ramadas sin pisos terminados y similares.
 4. Los terrenos ocupados por edificaciones que amenazan ruina.

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este impuesto lo harán los contribuyentes en las entidades financieras o bancarias avaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que previamente determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el ARTÍCULO 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 23. PAGO DEL IMPUESTO E INTERESES: El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior (Artículo 12 Ley 1066 de 2006).

PARÁGRAFO 2: En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios (Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 24. INCORPORACIÓN DE MEJORAS: Las propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estas inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 25. SISTEMAS DE FACTURACIÓN: Se autoriza al municipio para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

PARÁGRAFO: Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.320 - 6



ARTÍCULO 26. PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO O ESTÍMULO
ENERO A MARZO	31 de Marzo	10%
ABRIL A JUNIO	30 de Junio	5%

PARÁGRAFO 1: Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha NO será extendida hasta el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2: A partir del día 01 de Julio de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrará el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. En concordancia con el ARTÍCULO 23 del presente estatuto.

ARTÍCULO 27. DESCUENTO POR ACTUALIZACIONES CATASTRALES: Cada vez que se realice una actualización catastral en el Municipio, se concederá un descuento del 10% sobre el impuesto predial unificado por única vez en el primer año a partir de la vigencia de dicha actualización. Este beneficio no excluye los descuentos o beneficios aprobados en el ARTÍCULO 26 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28. AUTOAVALÚOS: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 29. EXENCIONES: A partir del año 2017 y hasta el año 2026, están exentas del impuesto predial los siguientes predios:

- Las edificaciones declaradas específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los requisitos para obtener esta exención son:



- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda Municipal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.
- Anexar el concepto o certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de SUÁREZ un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente ARTÍCULO y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

- C) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- D) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinadas exclusivamente para el culto y casas cónsules. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.
- E) Los inmuebles de propiedad de otras comunidades religiosas, distintas a la católica, destinados al culto, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.
- F) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- G) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- H) Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).
- I) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere. Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:
- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda Municipal.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Que la entidad solicitante y el dueño del inmueble se encuentren a Paz y Salva con los Impuestos del Municipio.
 - Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) conforme a su objeto social y económico.

El Secretario de Hacienda dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un periodo no mayor de 20 días calendario, enviando copia al contribuyente solicitante.

- J) Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal que sean de su propiedad; los que sean adquiridos y las edificaciones nuevas que construyan con cargo a sus presupuestos. Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el Representante Legal.
 - Encontrarse a paz y salvo con impuestos en el Municipio.
 - Acreditar la propiedad del inmueble.
 - Demostrar que el inmueble está siendo destinado para las actividades y servicios propios de su objeto social, previa visita de la Secretaría de Hacienda.
- K) Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809 005 520 - 6



- L) Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerará vivienda de interés social, aquellos programas de vivienda que acoja a los parámetros que determine el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.
- M) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.
- N) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda Municipal.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Que la entidad interesada se encuentre a Paz y Salvo por concepto del respectivo impuesto.
 - Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.
- O) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad y en fin todos los inmuebles de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
- P) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
 - Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.
- Q) Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos



que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumplan con los requisitos enunciados a continuación:

- Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Certificación de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestare el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda Municipal remitirá copia de la Resolución a CORTOLIMA para que esta entidad informe estas circunstancias.

R) Los predios ubicados en zonas de riesgo alto, siempre y cuando se encuentren delimitados como tal en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal certificará los inmuebles que se hayan en dicha condición, previa lleno de las siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito firmada por el propietario del inmueble que presenta esta condición.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Certificación de Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal, por todo concepto del Impuesto Predial Unificado con corte a 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

PARÁGRAFO: Autorízase al Alcalde Municipal, en cumplimiento del ARTÍCULO 121 de la Ley 1448 de 2011, a exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, relacionadas con los predios restituidos o formalizados de propiedad de las víctimas del despojo o abandono forzado y ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), previa la presentación de la solicitud y los requisitos legales que le den la calidad de víctima del conflicto armado y lo consideren propietario de los predios objeto de restitución.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 - 6



- A) Los inmuebles de propiedad del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal, cuando el propietario sea el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- B) Las predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- C) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil.
- D) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 31. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir los correspondientes Paz y Salvos sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal o quien haga sus veces, siempre y cuando se verifique que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del impuesto en relación con dicha mejora.

CAPÍTULO II

PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

(Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994)

ARTÍCULO 32. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Se fija en el 1.5x1.000 del avalúo catastral, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, la cual será cobrada con el impuesto predial unificado, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



ARTÍCULO 33. RECAUDO Y PAGO: Los recaudos correspondientes a esta sobretasa y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 34. INTERESES: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

(Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del ARTÍCULO 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicada en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 39. TARIFA: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el literal a) del artículo 50.

ARTÍCULO 40. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 41. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el 01 de enero del año fiscal respectivo y se paga a más tardar el 30 de abril de cada año. El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará anualmente dentro de los primeros seis (6)



meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTÍCULO 42. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen. Las autoridades Municipales de Tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio, los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por SUÁREZ Tolima en el registro de vehículos de la Secretaría de Hacienda Municipal, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor; el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) y que se encuentren matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Tolima y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de SUÁREZ (TOLIMA) conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de vehículos de la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y tránsito ante las autoridades Municipales.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), tributarán el impuesto de circulación y tránsito en esa Dependencia Municipal.



ARTÍCULO 44. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea el municipio de SUÁREZ (TOLIMA) o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 46. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 47. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 48. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten Servicios de Primeros Auxilios, Prevención del Delito y Actividades Bomberiles.
- La Maquinaria Agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.320-6



ARTÍCULO 49. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

- Marca.
- Modelo.
- Número de motor.
- Procedencia.
- Placas si las tienen asignadas.
- Propietario o comprador.
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO IV IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES (Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio particular.

ARTÍCULO 51. VEHICULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, motofrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



PARÁGRAFO 2: Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), el interesado deberá declarar y cancelar previamente el impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporada en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 54. CAUSACION: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 55. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1) Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 20.000.000	=	1,5%
b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000	=	2,5%
c) Más de \$ 45.000.000	=	3,5%

2) Motos de más de 125 c.c.

=	1,5%
---	------



PARÁGRAFO 1: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3: Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente norma. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 56. DECLARACION Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante las Tesorerías Departamentales dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) el monto que le corresponde.

En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para el pago del impuesto unificado de vehículos de cada vigencia fiscal regirán las tarifas que por resolución establezca el Ministerio de transporte.

ARTÍCULO 57. ADMINISTRACION Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTÍCULO 58. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y la re matrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 59. CALCOMANIAS. Todos los vehículos que circulen en la Jurisdicción Municipal de SUAREZ (TOLIMA), deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



Todas las autoridades de tránsito del Municipio y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, la administración Municipal podrá establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 60. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 61. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO: Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE ORDINARIA: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad, si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentas o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acogen, según el caso.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), la Base gravable para liquidar el impuesto de Industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable para los distribuidores de combustible derivado del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1: A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



PARÁGRAFO 2: A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 o el que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 69. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de SUAREZ (TOLIMA), dentro de los cuatro meses siguiente de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 66 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en SUAREZ (TOLIMA), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



ARTÍCULO 71. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL: Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARÁGRAFO: Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 72. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.520 - 6



- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda. Sin el llenó simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
101	Fabricación de alimentos para el consumo humano y de animales, despulperas de frutas, pasteurizadora, producción frigorífica y productos lácteos.	4
102	Fabricación de cosméticos, perfumes, metales preciosos, bebidas alcohólicas y tabaco.	3
103	Fabricación de productos químicos, productos minerales no metálicos y de maquinaria y equipos.	3
104	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, muebles en madera y metálicos.	7
105	Fabricación de productos plásticos y similares, maquinaria, impresión, edición y artes gráficas.	6
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y calzados.	4
107	Fabricación, procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7
108	Actividad industrial asociada a la explotación o explotación de hidrocarburos y sus derivados.	3
109	Actividad industrial asociada a estudios de sísmica.	3
110	Fábricas de hielo, espermias y de juegos protécnicos.	4
111	Actividad industrial asociada a la explotación o explotación de mineral y otros minerales.	7
112	Industria ladrillera, fábrica de materiales para la construcción.	3
113	Industria de concretos y pavimentos - Prefabricados - Triturados.	3
114	Demás actividades industriales no clasificadas.	3
2. ACTIVIDADES COMERCIALES		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT 809.005.520 – 6



201	Venta o comercialización de alimentos y productos agrícolas, fiendas, restaurantes, comicerías (pescado, pollo y similares), salameñeras y similares, distribuidoras de leche, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	4
202	Venta de drogas, medicamentos y productos farmacéuticos, droga veterinaria.	4
203	Venta de artículos deportivos, talleres de decoración, plásticos y similares, floristerías.	4
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general, venta textiles, almacenes de discos y material fonográfico, prendas de vestir y calzado.	4
205	Cigarrerías, supermercados, autoservicios y misceláneos.	5
206	Venta de electrodomésticos, muebles metálicos y en madera, equipos de cómputo y accesorios en General.	5
207	Farmerías, materiales de construcción y afines, marquetelías, almacenes de vidrios pinturas, materiales eléctricos.	5
208	Venta de maderas en depósito.	5
209	Venta de motocicletas, bicicletas y repuestos, llantas y accesorios para vehículos automotores.	5
210	Venta al por mayor o depósitos de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	5
211	Venta de Joyas, relojes, piedras preciosas, platería.	7
212	Empresas distribuidoras y comercializadoras.	7
213	Venta de combustibles y derivados del petróleo.	10
214	Venta, comercialización, distribución y conexión de energía.	10
215	Cooperativas con actividades comerciales y financieras.	5
216	Demás actividades comerciales no clasificadas.	7
250	Establecimientos cooperativos: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla: De 0 a 4200 SMMLV Más de 4200 y menos de 8400 SMMLV Más de 8400 SMMLV	2 4 5

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
-----	-----------	----------------



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809-005-520 - 6



301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equípos, herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera.	10
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventoría, asesorías, y otros, servicio de vigilancia y seguridad privada industrial y comercial.	10
303	Moteles, amueblados, residencias, hostales, casas de turismo o similares, discotecas, bares, cafés, griles, billares, tabernas y otros, casas de empeño.	4
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares.	5
305	Hotels, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, linderos y casas de retiro, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	4
306	Transportes terrestres y fluvial, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas, Empresas de fumigación y empresas de enseñanza de conductores.	3
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	3
308	Servicio de educación en instituciones educativas o colegios privados de preescolar, básica primaria, básica secundaria, nivel vocacional, tecnológica, universitaria y similares.	5
309	Servicios funerarios, salas de velación y otros.	5
310	Empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y agua, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	10
311	Clinicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológicas y terapéutica y otros, clínicas veterinarias.	5
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, serigrafías, lavaderos, parqueaderos de vehículos y monta llantas.	3
313	Lingo, video, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y casinos, canchas de fútbol, golfers.	8
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, transmisión de datos, salas de internet, salas de operación telefónica local, nacional e internacional, televisión cable y satélite.	10
315	Poligrafías y salas de brsera y artística.	3
316	Servicio de instalación de vidrios y ventanas, Matrajeterías.	3
317	Centros de fotocopiado, de lavandería, arillado, enmarcación y encuadernación, Carpinterías.	3
318	Actividades de Mensajería y encomiendas, Empresas que prestan el servicio de Ceros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, libros, cianes y apuestas.	10
319	Servicios profesionales, Consultoría y asesorías, servicios no profesionales y demás actividades de servicios.	10
320	Servicios de telefonía celular móvil y de datos.	10
321	Construcción, gasoductos, oleoductos y poliductos.	10
322	Servicios notariales.	7
323	Demás actividades de servicio no clasificadas.	10

4. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



COD	ACTIVIDAD	TARIFA (%)
401	Ventas ambulantes	El equivalente a un punto (1.) del salario mínimo legal mensual por cada día.
402	Ventas estacionarias	El equivalente al uno punto cinco (1,5) del salario mínimo legal mensual por cada día.

5. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	4
502	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización.	10
503	Cooperativas financieras y fondo de empleados.	5
504	Demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia	10

ARTÍCULO 74. OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.



- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado.
- Tiendas, cigarrerías, expendio de rancho y licores.
- Almacenes de grano.
- Almacenes de vestir y calzado.
- Expendio de libros y textos escolares.
- Farmacias o Droguerías.
- Misceláneas.
- Depósitos de cerveza y licores.
- Depósitos de grano y abarrotes.
- Supermercados.
- Depósitos de gaseosas.
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos.
- Maderas, Ferreterías y materiales de construcción.
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina.
- Venta de vehículos y motocicletas.
- Venta de bicicletas.
- Venta de maquinaria y materiales para industria.
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.
- Compraventa de café, frijol, maíz y cacao.
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche.
- Almacenes de joyería y piedras preciosas.
- Venta de combustibles y derivados del petróleo.
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión, estaderos.
- Alquiler y arrendamientos.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de las siguientes actividades:

- Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal.
- Servicio de restaurante, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes.
- Estaderos y Casinos.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Servicios de publicidad y radiodifusora, casas de alquiler de películas y videos.
- Servicios profesionales, Interventoría, consultorías y asesorías.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 - 6



- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos.
- Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos.
- Telefonía, Energía, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gas.
- Intermediación comercial, compraventa y administración de inmuebles.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Funerarias.
- Venta de servicios de Televisión por cable y por satélite.
- Servicios no clasificados como profesionales.
- Actividades de Mensajería y encomiendas, empresas que presten el servicio de Gastos y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, rifas, chance y apuestas.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este Impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 3: Se entiende por servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 79. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el Impuesto total a cargo del contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1997) y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS: En el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y



gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4a, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en la relativa a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 81. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinada como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1987, art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 82. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendario contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 83. BASE MINIMA: El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará como mínimo en el 10%.



ARTÍCULO 86. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avllos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 87. VALOR DE LA MATRÍCULA: La matrícula tendrá un costo equivalente a una mensualidad del respectivo impuesto, incluyendo el valor de los complementarios.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avllos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 89. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumple con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recaerá sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 90. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el llenado de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no hubieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 91. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado



de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 92. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 93. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, a más tardar el 31 de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN PARCIAL: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



PARÁGRAFO 1: Radica en el Alcalde Municipal, previa concepto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

ARTÍCULO 100. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 101. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 102. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo período gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en SUÁREZ (TOLIMA) esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 103. SISTEMA DE RETENCION: La retención del impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 105. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes.



Cuando el plazo fijada para la declaración y pago de la retención correspondiente a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 106. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 107. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 108. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 109. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero,

ARTÍCULO 110. BASE PARA RETENCION: Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios, lo que ocurra primero. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE ESPECIAL: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.



ARTÍCULO 112. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 113. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avios. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 114. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente ARTÍCULO y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avios y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 115. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avios y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avios y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prórroga de la exención.

ARTÍCULO 116. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- A) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda Municipal de SUÁREZ (TOLIMA).
- B) En los bancos y/o corporaciones financieras con los cuales el municipio suscriba convenios de recaudo.

ARTÍCULO 118. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el ARTÍCULO correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la



retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 119. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 120. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexa a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 121. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809,005.520 - 6



- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 122. TRABAJOS OCASIONALES: Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARÁGRAFO: En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad, siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.

ARTÍCULO 123. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 124. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN: Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécense la siguiente responsabilidad solidaria:

- A) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- B) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- C) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.



ARTÍCULO 125. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN: Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- A) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- B) Cuando el contribuyente no presente a la administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 126. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 127. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS: El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 128 - TRANSITORIO. ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS: Concédase los siguientes estímulos e incentivos tributarios, sobre el impuesto de industria y Comercio, a las nuevas empresas de servicios, comerciales y/o industriales que se creen en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes de industria y comercio durante el mismo período, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A) Para las microempresas nuevas y personas naturales que creen entre 5 a 10 empleos, estarán exentos durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años del impuesto en el 60%.
Los dos (2) años siguientes en el 50%.
Los últimos cinco (5) años en el 40%.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT 809.005.520-6



B) Para pequeñas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 1 y 50 empleos estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros tres (3) años en el 60%

Los tres (3) siguientes en el 50%

Los últimos cuatro (4) años en el 40%

C) Para las medianas empresas nuevas y personas naturales que creen entre 51 y 200 empleos, estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cinco (5) años en el 60%

Los cinco (5) siguientes en el 40%

D) Para las empresas nuevas y personas naturales que creen más de 201 empleos, estarán exentas del impuesto durante diez (10) años así:

Los primeros cinco (5) años en el 70%

Los cuatro (4) años siguientes en el 50%

El último año en el 20%.

ARTÍCULO 129. TRANSITORIO. BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL: Las personas discapacitadas e indígenas legalmente certificadas y valorada su condición, nacidas o con residencia en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) mayor de tres años a la fecha de la solicitud, que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante tres (3) años contados a partir del año 2017, del 70% del impuesto de Industria y Comercio, previa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA POR CORREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 130. SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de información exógena por correo electrónico del impuesto de Industria y Comercio, a todos los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, para el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), en relación a los sujetos pasivos de la retención, información que debe enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, con el fin de facilitar, acelerar los respectivos trámites que se requieren para la investigación y fiscalización de este impuesto en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), el cual se reglamentará gradualmente por parte de la administración municipal, a partir del primero (01) de Enero del año 2017.

Igualmente los Contribuyentes calificados como Auto retenedores, presentaran su información exógena correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 131. OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA: Están obligados a presentar esta información, todos los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), sobre las retenciones efectuadas en el



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520-6



año inmediatamente anterior (Enero a Diciembre) a declarantes y no declarantes de este impuesto.

ARTÍCULO 132. PLAZOS: Los plazos de vencimiento para el servicio de la información exógena por parte de los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), sobre las retenciones efectuadas durante el año inmediatamente anterior, se harán conforme las fechas establecidas por el Decreto Reglamentario al presente acuerdo o el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de presentar la información exógena, se entiende como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos y Municipios, la Administración Municipal, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas directas e indirectas, y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 133. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos expresados en este Estatuto, se reajustarán en el Índice de General de Precios al Consumidor entre el 1 de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 134. FACULTAD: Otórguese a la Administración Municipal la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 135. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915 y de conformidad con el

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016-2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.320 – 6



artículo 37 de la ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de SUAREZ (TOLIMA), en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 138. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139. CAMPO DE APLICACIÓN: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinada a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre villas históricas, turísticas y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 140. PRESUNCIÓN DE AVISOS: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que funcionen en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA). La no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

ARTÍCULO 141. COLOCACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en la concurrencia a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 – 6



ARTÍCULO 142. REGISTRO DEL AVISO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

ARTÍCULO 143. VALLAS, CARTELES Y PASACALLES: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previa concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTÍCULO 144. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

**CAPITULO III
SOBRETASA DE BOMBEROS
(Ley 322 de 1996)**

ARTÍCULO 145. CREACIÓN: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), adscrito al Despacho del Alcalde sin personería Jurídica y con carácter de "FONDO CUENTA" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTÍCULO 146. FINANCIACIÓN: El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al Cinco por ciento (5%) sobre el valor de los impuestos de Industria y Comercio, Impuesto Predial Unificado y licencias de Construcción, que se liquidará y cobrará simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de estos tributos; así como las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) - Fondo Bomberos Oficiales es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa contempladas en el artículo que inmediatamente precede y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.



ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

ARTÍCULO 150. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el Presupuesto general del Municipio como FONDO CUENTA con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializadas para esta actividad.

ARTÍCULO 151. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO: En caso de no funcionar el cuerpo de bomberos oficial, el Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación del servicio total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 152. RETENCIONEN LA FUENTE: Todas las pagos realizadas a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de SUÁREZ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de SUÁREZ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTÍCULO 153. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la



retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTÍCULO 154. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 155. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 156. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 157. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 158. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 159. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa



Bomberil que debieron efectuar en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 160. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 161. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 162. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en las siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 163. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 164. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 165. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 166. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, comisión monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 167. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:



- A) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda Municipal de SUAREZ (TOLIMA);
B) En los bancos y/o corporaciones financieras con los cuales el municipio suscriba convenios de recaudo.

ARTÍCULO 168. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de Industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 169. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 170. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 171. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeta a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR
(Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor (Impuesto Departamental cedido en un 50% a los Municipios mediante Ordenanza No. 01)

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



de 2013) y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 175. TARIFA: Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o el Gobierno Departamental.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO 1: Se podrán permitir el degüello de ganado menor fuera del matadero público, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que además del impuesto de sacrificio se deben pagar derechos de matadero de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2: Adicional a los impuestos de nivel municipal, los beneficiadores de ganado mayor y menor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Federación Colombiana de Ganaderos y al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTÍCULO 176. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- A) Visto bueno de salud pública.
- B) Licencia de la Alcaldía.
- C) Guía de degüello.
- D) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hienas registrados en la Secretaría de Gobierno.



ARTÍCULO 178. GUIA DE DEGUELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2) Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- 3) Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 180. SUSTITUCION DE LA GUIA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días expirado el cual caduca la guía.

ARTÍCULO 181. RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 182. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO: Toda persona que expendi carne dentro del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y cuya ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 183. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de tercera edad y revivir, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 184. PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Decreto Ley 1333 de 1986 - Artículo 223)

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatro, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, ciclistas,



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor neto de toda boleto de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de SUÁREZ (TOLIMA), sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 188. TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de Hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de SUÁREZ (TOLIMA), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y Salvo de Sayco y Acinpro de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7) Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8) Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



ARTÍCULO 190. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- A) Valor
- B) Numeración consecutiva.
- C) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- D) Entidad responsable.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o liquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 192. OTORGAMIENTO DE PERMISO: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 193. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.



Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la hubieren constituido en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaran a causar.

ARTÍCULO 194. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 195. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- A) Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COICULTURA, el Instituto de Cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces.
- B) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- C) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- D) Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el Comité de Deportes.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 196. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS: Los espectáculos públicos que no cuentan con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus



empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTÍCULO 198. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, los boletos o tickets de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revueltas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 199. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO: El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN: Quienes presentan espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES (Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o alfileras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809 005 320 - 6



ARTÍCULO 204. TARIFA: La tarifa será el equivalente a uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 205. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal tiene la obligación formal de:

- 1) Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c) Fecha de registro
- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

(Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Ley 1469 de 2011)

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o relación de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Lo conforman los solicitantes que efectúen actividades de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos es el valor final de la obra o del presupuesto de obra de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO: A efectos del reconocimiento de construcciones, se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 209. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría Municipal de Planeación o quien haga sus veces, publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



ARTÍCULO 210. TARIFAS: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1) Para Construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos:

VALOR TOTAL DEL PRESUPUESTO DE OBRA	TARIFA
Inferior a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes	1.0%
Igual o Superior a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes	1.2%

2) Para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones y demoliciones de predios ya construidos, la tarifa será del 1,0% del presupuesto total de obra.

PARÁGRAFO. Las obras a realizarse en viviendas clasificadas como de interés social prioritario cuyo presupuesto de obra sea inferior a 70 S.M.L.M.V. pagarán el 35% del valor del impuesto liquidado.

Cuando un proyecto de construcción de viviendas de interés social se ejecutó directamente por el Municipio o se realice bajo su intervención o iniciativa, estará exento del pago de este impuesto. En ambos casos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa verificación, certificará el hecho de la exención, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 211. VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos, procedimientos y trámites para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano y de uso del suelo del Municipio y en el Decreto Nacional 1469 de 2010, su reglamento o disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

SECCION I PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN: El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Estatuto de construcciones sísmo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 213. ENTIDAD COMPETENTE: La Secretaría de Planeación e Infraestructura es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

ARTÍCULO 214. OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 215. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener los permisos de construcción, es requisito indispensable el de delimitación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947; literal b) artículo 233 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR: El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 219. TARIFA: La tarifa es del diez por mil (10x1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.



ARTÍCULO 220. REQUISITOS BÁSICOS DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a) Solicitud en formulario oficial.
- b) Nombre del propietario del predio.
- c) Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d) Dirección o identificación del predio.
- e) Área y linderos del predio.
- f) Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g) Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h) Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos aprobados.
- i) Certificado de paz y salvo Municipal vigente.
- j) Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA EL PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) a f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a) Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b) Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas.
- c) Plano de la futura construcción.
- d) Visto bueno de los vecinos afectados.
- e) Solicitud en formulario oficial.
- f) Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 222. OBRAS SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 223. VIGENCIA DEL PERMISO: El término de vigencia del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.



ARTÍCULO 224. PRÓRROGA DEL PERMISO: El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

ARTÍCULO 225. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 226. TRÁMITE DEL PERMISO: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT 809.005.520 - 6



PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 227. CESIÓN OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 228. TITULARES DE LOS PERMISOS: Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que las fundamentaron.

ARTÍCULO 229. EJECUCIÓN DE OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 230. SUPERVISIÓN DE OBRAS: La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo-Resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 231. TRANSFERENCIAS DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



ARTÍCULO 232. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Dirección de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal, actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción.

ARTÍCULO 233. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de auto construcción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 234. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 235. PERMISO CONJUNTO: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

ARTÍCULO 236. TARIFA PARA PERMISOS DE REPARACIÓN: Tendrán un valor equivalente al tres por mil (3x1000) del presupuesto de obra y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por auto construcción.

ARTÍCULO 237. FINANCIACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el cincuenta por ciento (50%) restante se financiará hasta por un término de seis (6) meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés correspondiente a la Tasa de Usura vigente y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo cuyo



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 238. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 239. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 240. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO VIII
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmunicipio@hotmail.com
2016 - 2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



(Ley 97 de 1913 – Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 244. TARIFA: La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V. por metro cuadrado.

ARTÍCULO 245. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda a quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

ARTÍCULO 247. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 248. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO IX IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 – 2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotográficos, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares; terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR: El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²), en la jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA). El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M²)

ARTÍCULO 253. TARIFA: Las tarifas a aplicar serán de 3 \$M.L.D.V. mensual por metro cuadrado

PARÁGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 254. LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todas los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.



- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 255. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b) **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c) **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 256. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



ARTÍCULO 257. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 258. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 259. REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 260. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta



a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 261. SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 262. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 263. EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO X IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS (Ley 643 de 2001)

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizada.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 265. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a COLJUEGOS, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.



Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 266. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE: La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

ARTÍCULO 270. TARIFA DEL IMPUESTO: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 271. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en las oficinas o entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación



causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 272. PROHIBICION: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acta Administrativo expreso de la autoridad.

ARTÍCULO 273. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 274. TERMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 275. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 276. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro.



expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el llenado de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle.
 - b) La fecha o fechas de los sorteos.
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 278. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 279. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.



ARTÍCULO 280. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 281. PRESENTACION DE GANADORES: La boleto ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 282. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes"

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 286. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 287. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de SUAREZ (TOLIMA) se compandrán de cien socios cuyas pólizas estarán



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809 005 520 – 6



numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Las obligaciones del contratista son:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá cañarse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 289. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 290. NUMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio al número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 291. SOLICITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de SUAREZ (TOLIMA), con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1) La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2) Nombre e identificación del representante legal o propietario.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 - 6



- 3) Cantidad de las series a colocar.
- 4) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 8) Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 292. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 293. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de SUAREZ (TOLIMA) sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 294. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de SUAREZ (TOLIMA) practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 295. JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.003.520 - 6



Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

COLJUEGOS explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 296. JUEGOS LOCALIZADOS: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esteródomos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 297. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
1.1	Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30
1.2	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40
1.3	Progresivas interconectadas	45

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



2	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
2.1	Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.		
	Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
	Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1,5
	Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3
	Sillas simultánea interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.		
5	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 298. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 299. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES: Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809 005 520 - 6



El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 300. EVENTOS HÍPICOS: Las apuestas hípicas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio de SUAREZ (TOLIMA), como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO: Las premias de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
(Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 302. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 305. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de SUAREZ (TOLIMA) será del dieciocho punto cinco (18.5%).

ARTÍCULO 306. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración

Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 307. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculada por apropiación, igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de SUAREZ (TOLIMA), con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 - 6



En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 308. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA: Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 309. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y común facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XII
ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO
(Ley 97 de 1913)

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR: Constituye este impuesto la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTE. 809.005.520-6



ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE: Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 312. TARIFA. Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán un impuesto de dos (2) S.M.L.D.V. por cada permiso en zona pavimentada y un depósito provisional de un (1) S.M.L.M.V. por cada metro lineal o fracción, para garantizar que dejarán las vías en el mismo estado en que las encontraron. El impuesto así como el depósito provisional de garantía se cancelará y depositará por anticipado en la Tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

PARÁGRAFO 1: El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, para en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando el municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25% por concepto de gastos generales de administración.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS
(Ley 1530 de 2012 y Resolución 72537 de 2013)

ARTÍCULO 313. HECHO GENERADOR: Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 314. SUJETO ACTIVO: Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 316. LIQUIDACIÓN: La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.



Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto Ley 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

SECCIÓN I - PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 318. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS: El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar, empleando la fórmula suministrada en el artículo 6 de la Resolución 72537 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 319. REMISIÓN DE INFORMACIÓN: Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 320. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES: La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará impuesto de transporte.

PARÁGRAFO 1: La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.



PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 321. GIROS: Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 320 del presente estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo.

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, con copia a la Entidad Territorial beneficiaria, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

TITULO IV INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS

CAPITULO I COSO MUNICIPAL (Ley 769 de 2002)

ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3) Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades del caso, el Secretario de Gobierno a quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- 5) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al caso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de una universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Caso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al caso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el caso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 326. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1) Acarreo 3.8% del S.M.L.M.V.
- 2) Cuidado y sostenimiento 2.0% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el caso Municipal por cabeza de ganado menor y el 10% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el caso Municipal por cabeza de ganado mayor.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



ARTÍCULO 327. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN: La persona que saque del caso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO II
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
(Ley 170 de 1994, Decreto 1500 de 2007)

ARTÍCULO 329. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifiquen.

ARTÍCULO 331. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará el 70% del S.M.L.D.V.

Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará el 55% del S.M.L.D.V.

CAPÍTULO III
PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES
(Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 332. DEFINICIÓN: Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR: Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTÍCULO 335. TARIFA: Las tarifas por estos conceptos son:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



- Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos 35% de 1 S.M.L.D.V.
- Declaraciones Extrajulco 30% de 1 S.M.L.D.V.
- Formularios para declaración y liquidación de ICA 10% de 1 S.M.L.D.V.
- Fotocopias 0.5% de 1 S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 336. LIQUIDACION Y PAGO: Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

PARÁGRAFO: En la liquidación de los contratos efectuados por la Administración Municipal, para su legalización y pago deberá exigirse el paz y salvo respecto de almacén. El valor del paz y salvo será el establecido en el artículo 336.

La Administración Central y sus entidades descentralizadas, no podrán contratar con personas, sea estas jurídicas y naturales, que no estén a paz y salvo con el municipio, por cualquier concepto.

CAPITULO IV
SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO
(Ley 33 de 1905)

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR: Es el servicio que puede prestar el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), por el alquiler de los locales, lamas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 338. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite los servicios de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios.

ARTÍCULO 339. TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

- Para expendios de carne 1 S.M.L.D.V. por mes.
- Para venta de verduras frutas y legumbres 10% de 1 S.M.L.D.V. por día.
- Para mercado campesino-ventas menores 10% de 1 S.M.L.D.V. por semana.
- Para expendio de pescado dentro de la plaza 10% de 1 S.M.L.D.V. por día.
- Para venta de alimentos 10% de 1 S.M.L.D.V. por día.
- Para venta ocasional de mercancía fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día.
- Para Venta de pescado en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día.
- Para Venta de mercancía en vehículos fuera de la plaza 20% de 1 S.M.L.D.V. por día.



CAPÍTULO V
ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES MAQUINARIA Y VEHÍCULOS
(Ley 820 de 2003)

ARTÍCULO 340. HECHO GENERADOR: Son los servicios que cobra por el alquiler o servicio de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 342. TARIFA: Las tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

MAQUINARIA PESADA

1) ALQUILER DE VOLQUETAS

- | | |
|--|-------------------|
| a) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano pero dentro de la jurisdicción municipal hasta una distancia de 10 Km. | 2.5
S.M.L.D.V. |
| b) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción municipal, hasta una distancia de 5 Km. | 3.5
S.M.L.D.V. |
| c) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción municipal, hasta una distancia de 10 Km. | 4.5 S.M.L.D.V. |



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



- | | |
|---|---|
| d) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción municipal, con distancia mayor a 10 Km. | 4 S.M.L.D.V. más el 20% de 1 S.M.L.D.V. por cada Km adicional |
|---|---|

2) ALQUILER DE RETROEXCAVADORA Y MOTONIVELADORA

- | | |
|--|---------------------|
| a) Por cada hora de trabajo de Motoniveladora, | 12% de 1 S.M.L.M.V. |
| b) Por cada hora de trabajo de Retroexcavadora o Cargador. | 12% de 1 S.M.L.M.V. |

3) MAQUINARIA AGRICOLA

- | | |
|---|---|
| a) SUBSULADA (Tractor, implemento y operario) | 15% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea |
| b) RASTRILLADA (Tractor, implemento y operario) | 9% de 115% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea |
| c) RASTREADA (Tractor, implemento y operario) | 11% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea |
| d) SIEMBRA (Tractor, implemento y operario) | 10% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea |
| e) SERVICIO DE CORTA ((Cosechadora, Gándola Tractor y operario) | 30% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea |



ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

- 1) **PREDIOS FISCALES OCUPADOS Y QUE NO HAN TENIDO ACCESO A UN TÍTULO DE PROPIEDAD SOBRE LOS MISMOS:** Uno por ciento (1%) liquidado sobre el monto del avalúo catastral del predio. Dicho porcentaje será cobrado anualmente y de manera anticipada, junto con el pago del Impuesto Predial Unificado.
- 2) **PREDIOS FISCALES DESOCUPADOS NO INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS:** La tarifa corresponde al diez por ciento (10%) mensual del S.M.L.D.V. por M².

PARÁGRAFO 2. Para determinar el nuevo canon de arrendamiento de un local o inmueble que venga arrendado se tendrá en cuenta el valor determinado en el contrato por mes, incrementado en lo permitido por la ley.

CAPITULO VI TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio inherente al Cementerio, correspondiente a los derechos por arrendamiento de bóvedas, lotes de terreno, exhumación y reihumación de restos, entre otros.

ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio o unión temporal, a quien se le preste el servicio.

ARTÍCULO 345. TARIFA. Las tarifas para los distintos servicios del Cementerio Municipal, varían según la naturaleza de estos:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN S.M.L.M.V.
Derecho Cementerio (Lote 70cm x 2.40cm x 5 años)	2
Derecho Cementerio (Bóveda x 5 años)	1,7
Derecho Cementerio (Osario x 5 años)	1
Derecho Cementerio (Exhumación de Cadáveres)	0.5
Derecho Cementerio (Reinhumación de Cadáveres)	0.5



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809 005 520-6



PARÁGRAFO 1: Quedan exentos del pago del servicio de inhumación y exhumación de cadáveres los siguientes sujetos pasivos:

- A) Cuando se realice diligencia a través de una orden judicial,
- B) Cuando previo el estudio de la Secretaría de Planeación Municipal, se pruebe que el doliente más cercano no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe la construcción de bóvedas y panteones a particulares.

PARÁGRAFO 3: Facúltase al señor Alcalde Municipal para que adopte el reglamento del Cementerio Municipal de Suárez (Tolima).

CAPITULO VII TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR: Todos los contratos que deban ejecutarse en el Municipio, siempre que excedan de seiscientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes; se exceptúan los Convenios Interadministrativos, Ordenes de trabajo, de servicio, de suministros o de compras, etc.

ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio o unión temporal, que ejecute contratos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) que superen los seiscientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 348. TARIFA. Se fija en el 10X1000 del valor total del contrato, la que deberá ser cancelada antes de la iniciación de ejecución del objeto contractual.

CAPITULO VIII TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR: Constituye esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), de Ganado Mayor o Menor.

ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE: La constituye el número de Cabezas de Ganado Mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTÍCULO 351. TARIFA: Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), pagarán las siguientes tarifas:

- 1) Transporte de Ganado mayor 10% de 1 S.M.L.D.V. por cabeza.

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.003.520 - 6



- 2) Transporte de Ganado menor 5% de 1 S.M.L.D.V. por cabeza
- 3) Transporte de carne 20% de 1 S.M.L.D.V. por viaje

CAPITULO IX
ALUMBRADO PUBLICO
(Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 352. HECHO GENERADOR: El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público, la propiedad o tenencia de un bien inmueble(s) en el área geográfica del Municipio de SUÁREZ – Tolima, el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica o por el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) El que opere y/o explote comercialmente torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija, de internet o transmisión de voz y datos y/o señal de televisión.
- b) El que tenga a su carga la operación Concesiones viales y/o peajes.
- c) El que explore, explote y opere comercialmente campos de petróleo, oleoductos y/o poliductos de conducción nacional o intermunicipal.
- d) Quien desarrolle actividades de transportes de gas natural domiciliario.
- e) Quien desarrolle actividades de distribución de gas natural domiciliario y/o gasoductos y/o estaciones reguladoras de gas natural domiciliario.
- f) Quien desarrolle actividades financieras o bancarias.
- g) Quien desarrolle actividades de distribución y/o comercialización de combustible y/o estaciones de servicio.
- h) Generadoras, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica.
- i) Quien opere Terminales de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.
- j) Contratos de concesión y/o títulos mineros y/o licencias de explotación y/o autorizaciones temporales correspondientes a materiales de construcción, materiales de arrastre.
- k) Plantas procesadoras de asfalto, plantas de triturado para materiales de construcción, materiales de arrastre.
- l) Plantas de mezclado de hidrocarburos y/o crudo, plantas de mezclado de combustibles y/o biocombustibles.
- m) Sector no regulado.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 – 6



ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO: Para efectos del cobro del impuesto del servicio de Alumbrado Público, el sujeto activo es el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO: Los Sujetos Pasivos de este tributo serán: Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de SUAREZ (TOLIMA); además las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) alguna o algunas de las actividades económicas específicas descritas en el hecho generador del presente acuerdo, como también las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica y las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público, así no cuenten con el servicio de Energía domiciliaria.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE: Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público para los usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial la estratificación socioeconómica del inmueble. Para sectores distintos al residencial como el comercio, la industria y el sector oficial se establece como base gravable un porcentaje sobre el valor del consumo de energía facturado. Para los poseedores de inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados se establece como base gravable un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial. Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo se calculará sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 356. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se establecen para el sector urbano y rural del municipio del SUAREZ (TOLIMA), mensualmente, en pesos o porcentajes según sea el caso de cada sujeto pasivo y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, público u oficial, no regulado, inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguiente clasificación y estratificación socioeconómica, así:

SECTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL	1	10% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	2	12% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	3	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	4	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	5	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	6	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
COMERCIAL	N/A	20% del valor facturado por consumo energía eléctrica



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



INDUSTRIAL	N/A	20% del valor facturado por consumo energía eléctrica
OFICIAL	N/A	20% del valor facturado por consumo energía eléctrica
NO REGULADO	N/A	20% del valor facturado por consumo energía eléctrica
PREDIOS URBANIZADOS		
NO CONSTRUIDOS Y URBANIZABLES	N/A	20% anual liquidado sobre el valor del impuesto predial.
NO URBANIZADOS.		

PARÁGRAFO 1: Para los predios Urbanizados no construidos y Urbanizables no Urbanizados, el impuesto será aplicado a partir del año 2017.

PARÁGRAFO 2: Los valores en pesos de la tarifa del impuesto antes indicado, se reajustarán anualmente, al inicio de cada vigencia fiscal, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) anual acumulado certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Estarán exentos del pago del Impuesto de Alumbrado Público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la Administración Municipal del SUÁREZ – Tolima, así como a la empresa Municipal de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y a las instituciones educativas públicas del municipio.

PARÁGRAFO 4: Para aquellas viviendas que tengan 2 contadores de tipo residencial y comercial y que en su interior tengan una actividad comercial únicamente se cobrará el tipo de uso residencial según el estrato.

PARÁGRAFO 5: Los consumidores que reciban el servicio de energía en forma no regulada, se regirán por las tarifas anteriormente establecidas.

PARÁGRAFO 6: Adicional a las tarifas antes mencionadas, se aplicarán las siguientes:

- A) TORRES O ANTENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA, DE INTERNET O TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS Y/O SEÑAL DE TELEVISIÓN: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio del SUÁREZ – Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 - 6



- B) **CONCESIONES VIALES Y/O PEAJES:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio del SUAREZ - Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- C) **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA, OLEODUCTOS, Y/O POLIDUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio de SUAREZ - Tolima.
- D) **TRANSPORTADORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio del SUAREZ - Tolima.
- E) **DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO Y/O GASODUCTOS Y/O ESTACIONES REGULADORAS DE GAS NATURAL DOMICILIARIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio del SUAREZ - Tolima.
- F) **ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de SUAREZ - Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada razón social que se encuentre funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.
- G) **DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLE Y/O ESTACIONES DE SERVICIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de SUAREZ - Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- H) **GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Establézcase la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

CAPACIDAD INSTALADA (MW)	VALOR IMPUESTO/MES
0-15 MVA	4 S.M.L.M.V.
16-50 MVA	10 S.M.L.M.V.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



51-100 MVA	17 S.M.L.M.V.
101-200 MVA	34 S.M.L.M.V.
201 MVA EN ADELANTE	78 S.M.L.M.V.

- H) TERMINALES DE TRANSPORTE O CARGA, CENTRO DE ACOPIO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA O PASAJEROS: Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de SUÁREZ - Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- I) CONTRATOS DE CONCESIÓN Y/O TÍTULOS MINEROS Y/O LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y/O AUTORIZACIONES TEMPORALES CORRESPONDIENTE A MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del SUÁREZ- Tolima.
- K) PLANTAS PROCESADORAS DE ASFALTO, PLANTAS DE TRITURADO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del SUÁREZ- Tolima.
- L) PLANTAS DE MEZCLADO DE HIDROCARBUROS Y/O CRUDO, PLANTAS DE MEZCLADO DE COMBUSTIBLES Y/O BIOCOMBUSTIBLES: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del SUÁREZ- Tolima.

PARÁGRAFO 7: En el caso que se presenten dos hechos generadores para el mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa que represente mayor valor del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 357. RESPONSABILIDAD: El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante lo anterior, el alcalde podrá celebrar convenios o prorrogar o modificar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadores del servicio de energía a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, de acuerdo con lo que para tal efecto regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) o demás normas que lo modifiquen lo adicionen o complementen.



ARTÍCULO 358. FACULTADES: Facúltase al alcalde municipal para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales contrate, la operación integral, mantenimiento, modernización, ampliación, interventoría y expansión del servicio de alumbrado público mediante esquemas de administración delegada, de concesión, de leasing de infraestructura, de alianza pública privada o cualquier otra modalidad contractual que cumplan con las disposiciones especiales de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Alumbrado Público (RETLAP).

ARTÍCULO 359. RECAUDO Y DESTINACIÓN: El recaudo y producido del impuesto de alumbrado público por regla general, constituyen ingresos corrientes de Libre Destinación del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) y por tanto, los recursos que se obtengan no tendrán una destinación específica; el Alcalde Municipal deberá garantizar el pago de todos los costos y gastos para la prestación del servicio de alumbrado público, como son: El suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, ampliación, expansión, repotenciación, modernización, reposición o interventoría de la cobertura del servicio de alumbrado público, entre otros, tal como lo establecen las disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía y Gas. (CREG) y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 360. SISTEMA DE RETENCIÓN: Adóptese el sistema de retención del impuesto de Alumbrado Público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Este sistema se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del Municipio.

Los agentes retenedores del impuesto de alumbrado público, responderán por las sumas que estén obligados a retener, las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención alumbrado público por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, los recursos serán asignados en la cuenta destinada para el efecto para atender la sostenibilidad del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 361. DECLARACIONES: Por efectos de las declaraciones de retención, los agentes retenedores deberán reportar al Municipio dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente del que se efectuó la retención, el detalle de los valores retenidos indicando expresamente la facturación, el recaudo y la cartera del impuesto de Alumbrado Público contribuyente a contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 - 6



En el caso de que el valor de energía se use como base para determinar el impuesto de Alumbrado Público, el agente retenedor deberá reportar el valor de energía facturado, usuario por usuario antes de subsidio o contribución, con el fin de que el Municipio cumpla el deber de efectuar una auditoría eficaz del impuesto.

PARÁGRAFO: Impóngase a título de sanción un porcentaje de treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada período y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor por cada período y con destino al servicio del alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el presente artículo sin perjuicio de los intereses moratorios que causen por el no pago oportuno de la obligación.

TITULO V

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I MULTAS

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTÍCULO 363. TARIFA: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan: el presente estatuto; el código Departamental de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS, SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 - 6



CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 365. HECHO GENERADOR: Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, las cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

CAPITULO II RECURSOS DE CAPITAL CRÉDITOS

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

CAPITULO III RECURSOS DEL BALANCE

ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR: Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

CAPITULO IV RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 368. HECHO GENERADOR: Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

CAPITULO V VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles o inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

CAPITULO VI ESTAMPILLA PRO-CULTURA (Ley 397 de 1997, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010)

ARTÍCULO 370. BASE LEGAL: Su fundamentación legal se encuentra establecida en la Ley 666 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la



conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos.

ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las siguientes actividades realizadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA):

- a) Lo constituye la celebración de órdenes de prestación de servicios que superen los 2 S.M.L.M.V., convenios y contratos de cualquier modalidad en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritos en el artículo 372 de este Estatuto.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada una de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de la establecida en el artículo 372 del presente estatuto, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 374. TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

- De conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 372 de este capítulo, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.

ARTÍCULO 375. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTÍCULO 376. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Cultura las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.



- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Los actos de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Inter administrativo.
- j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 377. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de SUAREZ (TOLIMA) a los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de SUAREZ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 378. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.530 - 6



entidades descentralizadas indirecta y directa y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTÍCULO 379. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 380. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuantía gravables será la que resulte de aplicar a dichas pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 381. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 382. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 383. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de Industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 384. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 385. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la



retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 386. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 387. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 388. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 389. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 390. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 391. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 392. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.



ARTÍCULO 393. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 394. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínima la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.



- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 395. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 396. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 397. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en las Leyes 666 de 2001, 863 de 2003 y 1379 de 2010, el producido de la estampilla se destinará para:

- 1) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2) Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
- 3) Un diez por ciento (10%) a la promoción de la lectura y las bibliotecas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- 4) El porcentaje restante para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 398. CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO: La Estampilla pro cultura estará representada con el recibo de pago por el valor de la misma, expedida por la Tesorería Municipal, sin que haya lugar a que sea exigible la estampilla impresa.

ARTÍCULO 399. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 400. ADHESIÓN Y ANULACIÓN: La obligación de adjuntar y anular el recibo de pago por concepto de Estampilla Pro Cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en los actos o hechos generadores sujetos al gravamen.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SUAREZ (TOLIMA)

ARTÍCULO 401. CREACIÓN: Créase la Estampilla Pro Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de SUAREZ (TOLIMA), como recursos de obligatorio recaudo para aunar esfuerzos y mejorar la solvencia fiscal y financiera de dicho Hospital, con el fin de garantizar la permanente prestación de servicios de salud a los habitantes del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 402. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la Estampilla Pro Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de SUAREZ (TOLIMA) lo constituye la suscripción de contratos que superen los dos (2) S.M.L.M.V. y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y cuya actividad se desarrolla en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 403. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Pro Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de SUAREZ (TOLIMA), que se cauce en el territorio es el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 404. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Pro Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de SUÁREZ (TOLIMA), es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritos en el artículo 403 de este Estatuto.

ARTÍCULO 405. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren. Los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 406. TARIFA: La Estampilla Pro Hospital será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de todos las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) y sus Entidades descentralizadas, provenientes de todo tipo de contratos y sus adiciones, excluida el IVA.

ARTÍCULO 407. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

PARÁGRAFO: Los recursos por este concepto captados y pagados deberán ser manejados por una cuenta de ahorros o corriente independiente, tanto por el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E., como por la administración municipal donde se refleje las entradas y salidas por este recurso.

ARTÍCULO 408. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Hospital, las siguientes actuaciones:

- Las Convenios Interadministrativos que el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) suscriba con entidades de derecho público.
- Los Contratos de Empréstito y las Operaciones de Crédito Público.
- Las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos del régimen subsidiado.
- Los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que efectúen el cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación, y los demás que determine la Ley.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

ARTÍCULO 409. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades illíquidas, consorcios, uniones temporales,



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809,083,520 - 6



patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, órdenes de servicios, órdenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de SUAREZ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla Pro Hospital, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de SUAREZ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 410. AGENTES DE RETENCION: Serán agentes de retención de la "Estampilla Pro Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E.", las entidades públicas del municipio de SUAREZ (TOLIMA), por lo cual descontarán, al momento de los pagos de los hechos generadores, el uno punto cinco por ciento (1.5%) de cada valor causado, sin incluir el impuesto a las ventas. La retención en la fuente se causará en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero, a excepción de la entidad hospitalaria, que lo hará sobre el sistema de caja.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 411. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 412. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 413. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Hospital se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 414. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.



ARTÍCULO 415. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Hospital en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 416. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Hospital, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Hospital que debieron efectuar en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 417. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 418. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Hospital se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 419. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Hospital no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Hospital.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 420. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 421 CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.320 - 6



ARTÍCULO 422. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todas las sujetos pasivos de la Estampilla Pro Hospital. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 423. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los Intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Hospital.

ARTÍCULO 424. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Hospital, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Hospital cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Hospital.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Hospital junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCIJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 - 6



El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 426. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Hospital, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Hospital.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Hospital.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 427. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Hospital al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 428. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Hospital efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809 005 520 - 6



- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Hospital.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Hospital, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 429. DESTINACION. El producido de la estampilla se destinará para:

- 1) Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- 2) El porcentaje restante para desarrollar acciones que permitan el pago de personal médico general y especializado, así como de enfermería, requeridos para la buena prestación del servicio en salud en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA); de igual manera para la ejecución de programas de saneamiento fiscal y financiero del Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E.

ARTÍCULO 430. GIRO DE LOS RECURSOS: El Municipio girará los recaudos por concepto de la Estampilla Pro Hospital Santa Rosa de Lima de SUÁREZ (TOLIMA), a través de convenios interadministrativos con la entidad hospitalaria, dentro de los primeros cinco (5) días corrientes siguientes a la certificación del recaudo.

ARTÍCULO 431. INCORPORACIÓN: Los recaudos por concepto de Estampilla Pro Hospital Santa Rosa de Lima de SUÁREZ (TOLIMA) captados por la tesorería municipal, deberá incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto del Municipio, con destino exclusivo a lo establecido en el artículo 430 de este acuerdo. Los recaudos por este concepto no hacen parte del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 432. REPORTE DE INFORMACIÓN: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, conjuntamente con el Hospital Santa Rosa de Lima de SUÁREZ (TOLIMA), presentará al finalizar el año un informe al Concejo Municipal del recaudo generado por la Estampilla Pro Hospital, así como la destinación de los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 433. CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO: La Estampilla Pro Hospital estará representada con el recibo de pago por el valor de la misma, expedida por la Tesorería Municipal, sin que haya lugar a que sea exigible la estampilla impresa.

ARTÍCULO 434. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Hospital al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.



ARTÍCULO 435. ADHESIÓN Y ANULACIÓN: La obligación de adjuntar y anular el recibo de pago por concepto de Estampilla Pro Cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en los actos o hechos generadores sujetos al gravamen.

CAPITULO VIII
ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO 436. DEFINICIÓN: Entiéndase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las siguientes actividades realizadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA):

- a) Lo constituye la celebración de órdenes de prestación de servicios que superen los 2 \$M.L.M.V., convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 438. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritos en el artículo 438 de este Estatuto.

ARTÍCULO 439. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada una de las actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 440. TARIFAS. Las tarifas son las siguientes:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520-6



- De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 438 del Estatuto Tributario Municipal, la tarifa será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.

ARTÍCULO 441. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTÍCULO 442. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

- Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.
- Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- Los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios interadministrativos.
- Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 443. RETENCION EN LA FUENTE: Todas las pagas realizadas a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades líquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre-cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, órdenes de servicios, órdenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de SUAREZ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de SUAREZ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.



ARTÍCULO 444. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), que por sus funciones intervengán en actos u operaciones en las cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención, las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

Las entidades señaladas en el artículo 445 del Estatuto Tributario Municipal serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. La retención en la fuente se causará en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 445. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 446. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 447. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.



ARTÍCULO 448. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 449. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en los mismos plazos establecidos para el impuesto de Industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 450. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 451. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 452. SUJETOS DE LA RETENCIÓN: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 453. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 454. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.



ARTÍCULO 455. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 456. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 457. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 458. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 459. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 461. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.065.520 - 6



tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 462. CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 463. DESTINACION: El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: Del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 464. LIMITACION: El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de SUÁREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 465. CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO: La Estampilla Pro Hospital estará representada con el recibo de pago por el valor de la misma, expedida por la Tesorería Municipal, sin que haya lugar a que sea exigible la estampilla impresa.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 - 6



ARTÍCULO 466. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en la correspondiente a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la de su competencia.

ARTÍCULO 467: SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en el territorio es el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, regularan de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no permanecen necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro de Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínima.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece al Centro de Vida, sin perjuicio de que



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializada en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO: El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Servicios mínimos que ofrecerá el Centro de Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros de Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de



acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

- 2) Orientación Psicosocial, Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud, La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrezca Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros de Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

La entidad territorial organizará los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.005.520 – 6



Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Los Centros de Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sishén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida de la entidad territorial.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Concejo Municipal así como la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

Modifíquese en los acuerdos municipales y demás normas del municipio el nombre de Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad por la de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Las características de las nuevas estampillas que se emitan deberán tener el nombre de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION
(Ley 485 de 2001, Ley 756 de 2002)



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



ARTÍCULO 468. AUTORIZACION LEGAL: Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usadas, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de anastre tales como arenas, gravas y las piedras yocentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTÍCULO 470. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

ARTÍCULO 471. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador.

ARTÍCULO 472. TARIFAS: La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTÍCULO 473. LICENCIAS: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.

La Policía Nacional, los inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 474. REQUISITOS PARA LA LICENCIA: Los requisitos para obtener la licencia son:

- 1) Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- 2) Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
- 3) Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4) Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com

2016 – 2019



ARTÍCULO 475. REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO X

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Ley 418 de 1997, Ley 599 de 2000, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 476. AUTORIZACION LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años, prorrogada por tres (3) años por la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 477. HECHO GENERADOR: La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 478. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SUAREZ (TOLIMA) es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 479. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público.
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - B



- Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 480. RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 481. DESTINACION: La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevas agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTÍCULO 482. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), excluido el Impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 483. TARIFA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT 809.005.320-6



PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 484. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, órdenes de servicios, órdenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de SUAREZ (TOLIMA) o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de SUAREZ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTÍCULO 485. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de SUAREZ (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.



ARTÍCULO 486. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 487. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 488. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 490. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 492. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 493. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 494. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 2) Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- 3) Cuando el contratante no sea agente retenedor.

ARTÍCULO 495. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 496. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 497. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 498. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de SUAREZ (TOLIMA).
- b) En las bancas y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 500. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 501. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 – 6



retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 502. CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeta a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL
(Ley 25 de 1921, Ley 1 de 1943, Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 503. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 1 de 1943, Decreto 1604 de 1966 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 504. DEFINICIONES GENERALES: El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 505. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SUAREZ (TOLIMA) es el sujeto activo de la contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 – 6



las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 506. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1: En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2: Además de los proyectos que se financian en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 507. HECHO GENERADOR: La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

ARTÍCULO 508. BASE GRAVABLE: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizadas dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



ARTÍCULO 509. TARIFA: Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

- 1) Fijar el costo de la obra.
- 2) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO: La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 510. FORMA DE PAGO: La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de SUAREZ (TOLIMA) adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 511. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS: Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 512. LIQUIDACION DE OBRAS: Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de SUAREZ (TOLIMA), deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPITULO XII
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
(Ley 388 de 1997)



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520-6



ARTÍCULO 513. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 514. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN: Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal de SUÁREZ (TOLIMA), el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 515. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SUÁREZ (TOLIMA) es el sujeto activo de la participación en la Plusvalía que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 516. SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 517. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- 1) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las



acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 518. BASE GRAVABLE: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 519. TARIFA: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30% y la misma podrá ser compensada con obligaciones que tenga el municipio con el urbanizador.

ARTÍCULO 520. EXIGIBILIDAD: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 521. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 522. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte público.
- e) Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 523. AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO:

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- 2) Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- 3) El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



PARAGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán tipo de endeudamiento.

ARTÍCULO 524. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION: Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO: En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobra se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

LIBRO SEGUNDO
TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 525. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 526. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 527. PRESCRIPCIÓN: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de diez (10) años.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para el año fiscal correspondiente.

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES



ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 530. TASA DE INTERÉS MORATORIA: La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior. Adicionalmente se pagará por sanción mínima 7 s.m.d.v.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministra la información exigida.



Cuando no sea posible establecer la base para la sanción o la información no fuere cuantía, la multa será hasta del 0,1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recuso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que estuvo conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Adicionalmente se pagará por sanción mínima 7 s.m.d.v.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

- En caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al veinte por ciento (20%) del patrimonio bruto que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.
- En los demás casos, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARÁGRAFO 1: Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARÁGRAFO 2: Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

ARTÍCULO 534. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporánea, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 536. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento, o auto que ordene visita de inspección tributaria la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 538. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.



ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 540. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40% en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 541. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.



ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la división de Impuestos, o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR FALTA DE PERMISO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva permiso, diere a tratar de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos,



será sancionada con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR:

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quiénes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas, que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la permiso.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.



ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizas a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extraiga el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2) No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 553. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2) Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memoria de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial; incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifiquen o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 555. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que saque del Coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 556. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 557. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 558. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:



- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 559. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de SUÁREZ (TOLIMA), se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 560. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiales en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuya caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de diechét (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 561. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 562. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 563. VACIOS: Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de SUAREZ (TOLIMA) se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 564. DIRECCIÓN FISCAL: Es la Registrada o Informada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 565. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección física o un correo electrónico para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección o correo electrónico.

ARTÍCULO 566. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- En forma personal.
- Por correo.
- Por edicto.
- De manera electrónica.

ARTÍCULO 567. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 809.005.520 - 6



impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria municipal serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



ARTÍCULO 568. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 569. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 570. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

ARTÍCULO 571. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 572. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Si el llenó de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Carretera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



CAPITULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 573. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 574. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 575. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES:

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en las plazas señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 577. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 578. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 579. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligados a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 580. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 581. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, a quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 582. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están



obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 583. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o a quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 584. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 585. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 586. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 587. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 588. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 589. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.



ARTÍCULO 590. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 591. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2) Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
- 3) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 5) Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
- 6) Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.



ARTÍCULO 592. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 593. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

ARTÍCULO 594. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 595. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de los bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surjan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 596. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Quando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- Quando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Quando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Quando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



ARTÍCULO 597. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no implica la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 598. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA MINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al plego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 599. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revólán, esta no se notifica.

ARTÍCULO 600. PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 601. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 602. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.



- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 603. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseña la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 604. PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 605. PREVALENCIA EN APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas afines a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 606. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 607. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 608. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del: Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 609. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vayan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 610. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que lo integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 611. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 3) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 4) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 5) Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 612. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las



actuaciones de la Administración Tributaria, los Directores, jefes de unidad, área u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las vistas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 613. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Preferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 614. CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 615. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 616. FACULTAD DE REGISTRO (ART. 2 LEY 383/97): En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT 809.005.520-6



En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 617. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1) Liquidación de corrección aritmética.
- 2) Liquidación de Revisión.
- 3) Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 618. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 619. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 620. ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



- a) Pese a habersa declarada correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocada como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocada que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 621. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 622. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- c) El nombre o razón social del contribuyente.
- d) La identificación del contribuyente.
- e) Indicación del error aritmético cometido.
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 623. FACULTAD DE REVISIÓN: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 624. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 625. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 626. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 627. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 628. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 629. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la



reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 630. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monta de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma o sello del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 631. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 632. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 633. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que



declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 634. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá defernir la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 635. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 636. RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 637. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NTT. 809.005.520 – 6



Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 638. SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 639. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 640. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 641. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 642. ADMISIÓN O IN ADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 643. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 644. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



ARTÍCULO 645. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente a por edicto.

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 647. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 648. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 649. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 650. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 651. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 652. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse plega o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.



ARTÍCULO 653. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 655. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 656. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 657. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 658. REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 659. REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecunarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



CAPITULO X NULIDADES

ARTÍCULO 660. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

- 1) Se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4) No se notifiquen dentro del término legal.
- 5) Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6) Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7) Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 661. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 662. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 663. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse.



y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 664. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 665. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija.

ARTÍCULO 666. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 667. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 668. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 669. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma: como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 670. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 671. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2) Cuando sean autenticadas por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 672. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 673. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, o lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



ARTÍCULO 674. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 675. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costas, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 676. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 677. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 678. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 679. EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 680. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 681. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición a examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 682. REQUISITOS DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.



PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 683. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 684. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial a el traslado de cargos, del acta de visita de la Inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 685. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 686. CONFESIÓN FINTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citado. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 687. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 688. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES:

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 689. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien las aduzca como prueba.

ARTÍCULO 690. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 691. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 692. INDICIO GRAVE: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN



ARTÍCULO 693. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

ARTÍCULO 694. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 696. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.



- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 697. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 698. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 699. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 700. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 701. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1) A las Sanciones.
- 2) A los Intereses.
- 3) Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 702. REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda



facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 703. COMPENSACIÓN: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 704. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el **PROVEEDOR** o **CONTRATISTA** al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago, en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.



ARTÍCULO 706. PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 707. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 708. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1) Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3) Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 709. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 710. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUAREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



devolver, es decir que no se pueda repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 711. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

● Cuando el saldo a favor haya sido modificada mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 712. TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

● **ARTÍCULO 713. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 714. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autorizan para tal fin.

Carrera 2 No. 2-14 Parque Principal e-mail: conmusuato@hotmail.com
2016 - 2019



ARTÍCULO 715. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 716. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debida recauda de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 717. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 718. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 719. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificados por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.



PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 720. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 721. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 722. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 723. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 724. AJUSTE DE VALORES: Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 725. APROXIMACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN: Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, la suma definitiva arroje decenas, el responsable de la misma aproximará a la centena siguiente en el caso de que estas sean superiores o iguales a cincuenta y las eliminará cuando sean menores que cincuenta.

ARTÍCULO 726. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE: Autorízase al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando



sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

ARTÍCULO 727. VACÍOS. Los aspectos no previstos en este Estatuto aplicable a las Tasas, Impuestos, Contribuciones y demás recursos, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Derecho Administrativo, el Código Civil, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 728: OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA: El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 729: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) años contado a partir de su petición en debida forma por el Tesorero Municipal. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 730. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación, surtirá efectos fiscales a partir del Primero (01) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RODRIGO GARCÍA CASTILLO
Presidente Concejo Municipal

Diana P. Aguirre
DIANA PATRICIA AGUIRRE
Secretaria





DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SUÁREZ
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 809.005.520 - 6



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
SUÁREZ TOLIMA**

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (02) Debates Reglamentarios. El primero en la Comisión de Presupuesto el día veinte (20) de diciembre del año en curso y el segundo en Plenaria el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Se expide en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Suárez Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Diana P. Aguirre
DIANA PATRICIA AGUIRRE
Secretaria



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ
NIT 890.700.978-0



SECRETARIA ALCALDIA MUNICIPAL

Suarez, diciembre 29 de 2016, recibido el día 28 de diciembre de 2016, el Acuerdo No. 008 de diciembre 23 de 2016. **"Por medio del cual se actualiza el Estatuto de Rentas del Municipio de Suarez - Tolima y se dictan otras disposiciones"**, Procedente del Honorable Concejo Municipal, Consta de ciento ochenta y siete (187) folios. Para su sanción pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal.


ANDREA MARCELA ORTIZ CARTAGENA
Secretaria General y de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA.
Suarez, diciembre 29 de dos mil dieciséis (2016)


LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO
Alcalde Municipal

EJECUTASE Y CUMPLASE


ANDREA MARCELA ORTIZ CARTAGENA
Secretaria General y de Gobierno

CONSTANCIA DE PUBLICACION

El anterior Acuerdo fue publicado en la cartera de la Alcaldia Municipal y por los alta voces del lugar, en horas de concurso, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Ley 1333 de 1988.

Dada en el Despacho de la Alcaldia Municipal de Suarez Tolima, hoy veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO
Alcalde Municipal

Cra. 2 No. 2-14 Parque Principal Tel: 2883188 www.suarez-tolima.gov.co e-mail: alcaldia@suarez-tolima.gov.co

"POR SUAREZ, SI LUCHO...! 2016-2019"